

CONSIDERANDO: Que el señor DIÓGENES BARTOLOMÉ MALLOL BURGOS, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0100796-5, ha laborado por más de 25 años en la administración pública, específicamente en la Secretaría de Estado de la Presidencia, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, desempeñando varias funciones, entre éstas: Visitador Social del Instituto Nacional de Investigaciones Sociales de la Universidad de Santo Domingo, Médico Ayudante de Pediatría, Médico Ayudante de Servicio de Cirugía y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bogotá Colombia.

CONSIDERANDO: Que durante sus largos años de servicios dedicados al Estado dominicano, el referido señor, se destacó siempre por su ética, transparencia, lealtad y su plena vocación de trabajo, dones inherentes de todo buen servidor público;

CONSIDERANDO: que el señor DIÓGENES BARTOLOMÉ MALLOL BURGOS, con más de 70 años de edad, en la actualidad padece de graves problemas de salud que lo imposibilitan para continuar desempeñando una labor productiva que le permita generar lo necesario para cubrir los gastos de los medicamentos requeridos, así como el sustento propio y el de su familia;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado auxiliar y reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos han servido a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley mediante la cual se concede una pensión mensual del estado a favor del señor DIÓGENES BARTOLOMÉ MALLOL BURGOS, por la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00). 2

Art. 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, a favor del señor Diógenes Bartolomé Mallol Burgos, por la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00).

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.